La Accion De Amparo Curso CompletoPresentation Transcript

* 1. La Acción de Amparo Capitulo I
* 2. La Acción en General • Es el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurídica.
* 3. La accion de amparo • Facultad de los gobernados para solicitar de la autoridad judicial la protección de la justicia de la Unión, contra un acto de autoridad que se considere violatorio de las garantías
* 4. Fundamento de la acción de amparo • Articulo 103 Constitucional y Artículo 1 de la Ley de Amparo.
* 5. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: • I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; • II.-Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; • III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.
* 6. Elementos de la Acción en General Sujeto Activo Quien Pide. Sujeto Pasivo De quien se pide Causas Con que derecho se pide Causa remota Causa próxima o petendi Objeto Que se pide Autoridad Ante quien se pide
* 7. Requisitos o supuestos de la acción de Amparo • Una autoridad responsable órgano de gobierno • Un acto reclamado (Ley, Sentencia o acto genérico) • Una violación de garantías • Un quejoso agraviado (parte legitimada para instar)
* 8. Objeto de la Acción de Amparo • Objeto inmediato La acción del amparo se contrae a la obtención de una sentencia que actualice la voluntad concreta de la ley. • Objeto mediato Mantener el orden constitucional.
* 9. Principios Constitucionales que rigen la acción de amparo • El principio de instancia de parte agraviada. – Es decir, la actuación de la autoridad judicial debe ser provocada por el agraviado (persona física o moral y por excepción las personas morales oficiales)
* 10. • Excepción a este principio. – En el articulo 17 de la LA establece que un extraño puede provocar la actuación de la autoridad judicial presentando la demanda de amparo a reserva de que se ratificada por este.(…)
* 11. • Articulo 17.Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.
* 12. • El Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo de Carácter Jurídico – Artículo 4 – El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.
* 13. • Agravio: Es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad. • Agravio Personal y Directo. Quiere decir que el perjuicio que causa el acto de autoridad debe ser directo al quejoso o agraviado para que pueda ejercitar la acción de amparo. • De Carácter Jurídico. Quiere decir que el acto jurídico viola en perjuicio del quejoso un derecho consagrado en una norma
* 14. • El principio de definitividad. – Improcedencia de la acción de amparo si el quejoso no agota previamente los recursos ordinarios que establece la ley que rige el acto.
* 15. • Excepciones al principio de definitividad – Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. – En Materia Penal: Contra ordenes de aprensión, como autos de formal prisión y por violación a las fracciones I, VIII y X del articulo 20 constitucional (…)
* 16. Articulo 20 Constitucional (…) I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
* 17. Articulo 20 Constitucional VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
* 18. Articulo 20 Constitucional X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
* 19. • C) En materia judicial civil, mercantil, administrativa y laboral: Por falta de emplazamiento del quejoso, contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a terceros extraños o terceristas.
* 20. • D) En materia Administrativa: Cuando la ley que rige el acto no establece los medios de defensa; cuando establece los medios de defensa pero no suspende el acto reclamado o cuando para suspenderlo exige mayores requisitos que la ley de amparo y cuando existen en el acto reclamado violaciones directas a una garantía individual.
* 21. • E) Cuando impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento.
* 22. Las Partes en el Juicio de Amparo Capitulo II
* 23. Parte • Es quien defiende un derecho propio en un juicio o proceso..
* 24. Artículo 5 Son partes en el juicio de amparo: • I.-El agraviado o agraviados; • II.-La autoridad o autoridades responsables; • III.-El tercero o terceros perjudicados, • IV.-El Ministerio Público Federal
* 25. I.-El agraviado o agraviados; • Quejoso o Agraviado. Persona Física o Moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por un acto de autoridad.
* 26. Quejoso puede ser: • Personas Físicas ( Nacionales o extranjeras) • Personas morales de derecho privado ( Sociedades Civiles, mercantiles, cooperativas, nacionales o extranjeras) • Personas Morales de Derecho Social ( Sindicatos . comisariados ejidales y comunales) • Organismos y empresas descentralizadas ( UNAM, PEMEX • Personas Morales de Derecho Publico u oficiales … cuando la ley o sentencia o acto genérico afecte sus intereses patrimoniales ( Articulo 9 )
* 27. • Menores de Edad: Regla General: Los menores no pueden comparecer a juicio ni ejercitar acción civil ni penal, sino por conducto de la persona que legalmente los represente. • Menores de Edad en Juicio de Amparo: Le permite ejercitar la acción de amparo, pero una vez ejercitada la acción, la ley establece que sea debidamente integrada señalando al juez la obligación de designarle un representante, si el menor tiene menos de catorce años /o/ de permitirle que el lo designe en su escrito de demanda si ya hubiera cumplido los catorce años.
* 28. II.-La autoridad o autoridades responsables; • Es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. • La SCJN sostiene que es el ente o persona que este en posibilidad de hacer uso de la fuerza publica. • Es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley , resolución jurisdiccional o acto genérico, agravia a los gobernados
* 29. III.-El tercero o terceros perjudicados, • El tercero perjudicado es quien tiene intereses contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado. Para eso hay que leer el artículo 5 de la Ley de Amparo.
* 30. Articulo 5 • a).-La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
* 31. Articulo 5 • b).-El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra • Actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
* 32. Articulo 5 • c).-La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de Providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
* 33. El Ministerio Publico Federal • Es una institución cuya finalidad es representar los intereses de la sociedad o los fines del estado. • Es una institución de buena fe, ya que su actuación debe ser siempre en defensa del interés social. • La SCJN la considera una institución reguladora, ya que no tiene interés precisos a favor de alguna de las otras partes, ni tiene interés directo propio, a menos que afecte el interés publico.
* 34. • IV.-El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley
* 35. Algunas figuras procesales en el juicio de Amparo. • CAPITULO III
* 36. Algunas figuras procesales en el juicio de Amparo. • LA CAPACIDAD • LA LEGITIMACION • LA PERSONALIDAD • LOS TERMINOS PROCESALES • NOTIFICACIONES • INCIDENTES • LOS IMPEDIMENTOS.
* 37. LA CAPACIDAD. • La capacidad de goce. Facultad de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones. • La capacidad de ejercicio. Posibilidad de comparecer en juicio a nombre propio o en representación de otra persona.
* 38. • Incapacitados: Pueden ser quejosos en el juicio de amparo, pero requieren de una persona capaz procesalmente que los represente. • Capacidad Procesal a menores de edad. La Ley de Amparo otorga capacidad procesal a los menores de edad para interponer el amparo sin necesidad de representante, a condición de que este se halle ausente o impedido. • Las Autoridades, ejecutan actos de imperio, detentando una parte de su soberanía y por lo tanto no tienen legitimación para obrar, sino únicamente jurisdicción y en especial competencia para conocer de los conflictos de que habla el artículo 103 constitucional.
* 39. • Cuando las autoridades comparecen en el juicio de amparo con el fin de actuar en el procedimiento, esta facultad si esta relacionada con la capacidad y su legitimación para intervenir como parte en el juicio. • El legislador definió a la autoridad por su competencia y responsabiliza al titular del órgano de gobierno para que individualmente informe de los actos de su función.
* 40. • Las autoridades no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pues una vez cumplida su obligación de rendir informe previo y justificado, pueden designar delegados para que comparezcan en el procedimiento.
* 41. • Artículo 19 de LA • Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.
* 42. LA LEGITIMACION. • Consiste en demostrar que se es titular del derecho que se considera violado por el acto de autoridad. – Tiene legitimación ad causam toda persona que figura como parte en el proceso. – Legitimación ad procesum la persona que actúa como representante. Facultad de poder actuar en el proceso.
* 43. • Poseen esos dos tipos de legitimación quienes promueven por su propio derecho. • Las Personas Morales solo tienen legitimación ad causam, sus representantes ad procesum.
* 44. LA PERSONALIDAD. • La posibilidad de demostrar ser persona en derecho. O la posibilidad de demostrarlo en juicio.
* 45. • Tener personalidad en un juicio es estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de el. • Puede ser de modo originario cuando se promueve por propio derecho y de modo derivado al ser representante.
* 46. • Las personas morales oficiales tampoco pueden tener personalidad originaria, por ello cuando excepcionalmente pueden acudir al juicio de amparo, deben hacerlo por medio de representantes o de los funcionarios que designen las leyes.
* 47. Algunas figuras procesales en el juicio de amparo Capitulo III
* 48. LOS TERMINOS PROCESALES. • Es el periodo o lapso de tiempo durante el cual se puede ejercitar un derecho o realizar validamente cualquier acto procesal ante una autoridad.
* 49. En el amparo existen dos tipos de términos procesales • A) Los términos prejudiciales. Son los que tienen los quejosos para ejercitar la acción de amparo. – Artículo 21 – El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.
* 50. • Artículo 22 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: I.-Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días(….)
* 51. • II.-Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. • En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.
* 52. • III.-Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.
* 53. • No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.
* 54. • Artículo 217 • La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.
* 55. • Artículo 218 • Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.
* 56. • B) Los términos judiciales. Son los que la ley señala para realizar algún acto procesal o impugnar proveídos, autos o sentencias en el procedimiento.
* 57. – Artículo 24 – El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: – I.-Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento; – II.-Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;
* 58. • III.-Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva. • IV.-Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.
* 59. • Artículo 25 • Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.
* 60. • Artículo 26 • No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones. • Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.
* 61. NOTIFICACIONES. • Son los actos por medio del cual los tribunales ponen en conocimiento de las partes las resoluciones que dictan.
* 62. • PERSONALES. La Ley de Amparo registra pocos casos; sin embargo da opción para que se haga notificación personal en aquellos casos en que así lo considere conveniente. • POR OFICIO. Se emplea para notificar a las autoridades responsables, ya que es la forma de de comunicación entre autoridades. • POR LISTA. Son las que se hacen al quejoso o al tercero perjudicado, de los acuerdos de mero trámite.
* 63. • Artículo 28 • Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán: • I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente; (…)
* 64. • II.-Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluídos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.
* 65. • III.-A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente. • En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.
* 66. • Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; • También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.
* 67. • Artículo 29 • Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:
* 68. • I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.
* 69. • Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;
* 70. • II.-Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.
* 71. LOS INCIDENTES. • Son controversias que surgen dentro del juicio y que tiene relación directa con el mismo. • El articulo 35 sostiene que en juicio de amparo NO SE SUSTANCIARAN MAS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO que los expresamente establecidos por la ley.
* 72. • La ley establece solo dos: La de Nulidad de Actuaciones por inexistencia o ilegalidad de notificaciones y// la relativa a la competencia o incompetencia jurisdiccional. • Por disposición expresa del artículo 35, los demás incidentes que surjan se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos se fallaran juntamente con el amparo en sentencia definitiva.
* 73. • Incidente de acumulación. Se puede hincar por medio de oficio o a instancia de parte. Finalidad es establecer una seguridad jurídica evitando que se dicten sentencias contradictorias y la economía procesal. • Incidente de incompetencia. Se origina cuando se estima que un juez de distrito esta conociendo de un juicio de amparo que es de la competencia de un tribunal colegiado de Distrito. • Incidente de Nulidad de Actuaciones. Por inexistencia o falsedad de notificaciones. • Incidente de Suspensión. Este se tramita por cuenta separada.(…)
* 74. • Incidente de pago de danos y perjuicios. ESe origina cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las gararantias o contragarantias que se otorgan con motivo de la suspension, el cual se tramita ante la autoridad que haya conocido de la suspension. • Se promueve 6 meses despues de la ejecutoria y los efectos sera devolver o cancelar la garantia, sin perjuicio de danos y perjuicios.
* 75. LOS IMPEDIMENTOS • Son circunstancias que afectan la imparcialidad de algún ministro, magistrado o juez para conocer determinado asunto en materia de amparo. • Los funcionarios judiciales no son recusables, pero deberán de manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos en que intervengan.
* 76. • Artículo 66 • No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: • I.-Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
* 77. • II.-Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; • III.-Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; • IV.-Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada. • V.-Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;
* 78. • VI.-Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. • En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. • El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.
* 79. Competencia ( Concepto) Capitulo IV
* 80. Concepto de Competencia • La competencia es la posibilidad legal que tiene un organo publico de efectuar un acto valido. • Por Ley debe de entenderse: La Constitucion y cualquier ley secundaria o cualquier reglamento.
* 81. • En la tramitacion y resolucion de juicios de amparo se realiza la funcion jurisdiccional y asi decimos que la competencia originaria para conocer del juicio de amparo corresponde a los tribunales judiciales de la federacion y por excepcion, en jurisdiccion auxiliar y concurrente a los tribunales judiciales del fuero comun • ( Articulos 36 al 65 de la Ley Organica del PJF)
* 82. La Doble Funcion Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federacion • La funcion Jurisdiccional Ordinaria es la competencia de los tribunales judiciales federales tendientes a resolver los problemas juridicos que someten a su conocimiento contenidas en los articulos 104, 105 y 107 constitucionales…
* 83. Ejemplo de funcion jurisdiccional Ordinaria • Es decir, el conocimiento de los juicios federales en las materias civil, mercantil, administrativa, penal , derecho maritimo, delitos en consulados y en la que federacion sea parte. • En estos casos la primera instancia en materia federal corresponde a los jueces de Distrito y la Segunda Instancia a los Tribunales Unitarios de Circuito
* 84. Funcion jurisdiccional Ordinaria del SPJ de la Fed Tribunal Segunda Unitario Instancia Apelacion Juez de Primera Instancia Distrito Materias civil, mercantil, administrativa, penal , derecho maritimo, delitos en consulados y en la que federacion sea parte.(Fuero Federal)
* 85. La funcion jurisdiccional de control constitucional. • Es la competencia que tienen los tribunales judiciales federales para tramitar y resolver las controversias de amparo fundamentadas en el articulo 103 y 107 Constitucionales, asi como de la Ley de Amparo, Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion y el Codigo de Procedimientos Civiles
* 86. Funcion de Control Constitucional .Competencia que tienen los tribunales judiciales federales para tramitar y resolver las controversias de amparo fundamentadas en el articulo 103 y 107 Constitucionales. Primera Instancia según Segunda Instancia la competencia según la competencia Suprema Tribunal Corte de Unitario Justicia de la Nacion Juez de Tribunales Distrito Colegiados
* 87. Limites de la Competencia • Por territorio. Se refiere a la circunscripcion territorial dentro de la cual pueden ejercer sus funciones. • Por materia. Se refiera al area del derecho ( penal, civil , administrativo, laboral)
* 88. Organizacion del Poder Judicial de la Federacion • Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. • • La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. • • La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. •
* 89. Competencia de la S.J.C.N. • La SCJN funciona en Pleno o en Salas.
* 90. (1)Sentencias pronunciadas por jueces de Distrito o tribunales unitarios de circuito cuando subsista el problema de la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional; (2) Cuando implique una invasion de competencias entre la federacion y SCJN ( EL estados , fraccion II y III del 103 Constitucional; PLENO) (3) y conoce del recurso de revision contra sentencias en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Distrito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional (4) O cuando se haga la interpretacion de un precepto Constitucional Tribunales Colegiados Tribunales Unitarios Jueces de Distrito
* 91. (1) Recurso de revision en amparo contra setencias pronunciadas en Audiencia Constitucional por los jueces de Distrito o los tribunales SCJN (Las unitarios de circuito, cuando subsista en el Salas) recurso el problema de la constitucionalidad si en la demanda de amparo se hubiera impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la Republica de acuerdo a la Tribunales fraccion I del Articulo 89 Constitucional, o Un Colegiados reglamento expedido por el gobernador de un estado . (2) O si en la setencias se establece la interpretacion directa de un precepto constitucional Tribunales Unitarios Jueces de Distrito
* 92. (3) Cuando la sala ejerce la facultad de atraccion para conocer del amparo en revision que por sus caracteristicas especiales lo amerite. SCJN (Las (4) Recurso de revision contra las sentencias que en Salas) amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de distrito cuando decidan sobre constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la Republica de acuerdo a la fraccion I del Articulo Tribunales 89 Constitucional, o Un reglamento expedido por el Colegiados gobernador de un estado (5) Conocen de amparo directo cuando en ejercicio de la facultad de atraccion el asunto por sus caracteristicas especiales a si lo amerite Tribunales Unitarios Jueces de Distrito
* 93. • CUIDAD DE MEXICO, México, mayo 21, 2008.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo el caso de violación de un menor en una escuela privada de Oaxaca, para determinar si la actuación judicial contra los presuntos responsables protege los derechos de la víctima. • La Primera Sala de la SCJN respaldó de manera unánime la solicitud de la ministra Olga Sánchez Cordero, de que se revisen los amparos interpuestos por los tres involucrados en ese delito, quienes buscan anular las órdenes de aprehensión que se giraron contra dos de ellos y el auto de formal prisión dictado contra uno más. • Los ministros decidieron atraer los amparos para revisar las resoluciones judiciales, porque el menor de edad, como víctima tiene a su favor no sólo las garantías que le otorga la Constitución, sino las que tutelan los acuerdos internacionales. • En ese caso están involucrados la maestra del colegio, Magdalena García Soto, el maestro Adán Salvador Pérez Ramírez y Hugo Gabriel Constantino García, esposo de la directora del Instituto San Felipe, Yolanda León Ramírez, quienes presuntamente actuaron en complicidad. • García Soto es la única detenida, en tanto que Adán Salvador Pérez y Hugo Gabriel Constantino se encuentran prófugos, quienes de acuerdo con las acusaciones sometían al menor para videograbar el abuso sexual. • La madre del menor solicitó a la SCJN la atracción de los amparos que interpusieron los tres implicados para dejar sin efectos las órdenes de aprehensión y el inicio del proceso penal, y los ministros consideraron que el caso permitirá establecer elementos de valoración jurídica extraordinarios y excepcionales.
* 94. Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio por SCJN (Las violaciones cometidas en ellas o durante la Salas) secuela del procedimiento Conocen del recurso de revision contra autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Tribunales Distrito o el superior del tribuna responsable Colegiados Contra sentencias pronunciadas en Audiencia Constituconal por los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable. Tribunales Unitarios Jueces de Distrito
* 95. Tribunal Colegiado DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO CHIHUAHUA
* 96. SCJN (Las Salas) Tribunales Colegiados Son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales tribunales unitarios de circuito, que no Unitarios constituyan sentencias definitivas, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de Distrito. En estos casos el tribunal competente sera el Jueces mas cercano a la residencia de aquel que de haya emitido el acto impugnado Distrito
* 97. DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO CHIHUAHUA Ejercen Jurisdicción territorial en el Distrito Judicial de Chihuahua. Ejercen Jurisdicción territorial en el Distrito Judicial de Ciudad Juárez.
* 98. SCJN (Las Conoce de Amparo Indirecto contra leyes y Salas) actos genéricos Regla para fijar cual juez de Distrito es el competente: “ Lo sera aquel en cuya jurisdiccion deba de tener la ejecucion, trate Tribunales de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el Colegiados acto reclamado.” Cuando el acto se comience a ejecutarse en un distrito y continue en otro, cualquiera es Tribunales competente; cuando el acto no tenga Unitarios ejecucion, es competente el juez donde resida la autoridad que emita el acto” Cuando se amparan contra el el jues de Distrito, lo resolvera otro juez de mismo Jueces Distrito de Distrito
* 99. Jueces de Distrito del Estado de Chihuahua
* 100. Conflictos de Competencia. SCJN (Las Si recibe la Suprema Corte un juicio de Salas) amparo directo del que deba de conocer el Tribunal Colegiado, se declara incompetente de plano y remitira la demanda con sus anexos al tribunal colegiado que Tribunales corresponda Colegiados Si recibe un Tribunal Colegiado un juicio de amparo del que deba de conocer un Tribunales juez de Distrito se declara incompetente Unitarios de plano y remitira la demanda con sus anexos al juez de Distrito que corresponda. Jueces de Distrito
* 101. Conflictos de Competencia. SCJN (Las Si surge el conflicto de competencia entre Salas) Tribunales Colegiados se planteara segun corresponda la inhibitoria o declinatoria y es la Suprema Corte de Justicia de la Nacion la que resuelve el conflicto. Tribunal Tribunal Colegiado Colegiado Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de Amparo Jueces Directo, se declarara incompetente de de plano y remitira dicha demanda al Distrito tribunal colegiado que corresponda
* 102. Conflictos de Competencia. SCJN (Las Salas) Tribunales Colegiados Si el conflicto surge entre dos jueces de Distrito, se sustanciara conforme la la inhibitoria y la declinatoria. Y es el tribunal Tribunales Colegiado es el que Resuelve si pertenecen al Unitarios mismo Distrito; En caso contrario resolvera la SCJN Jueces Jueces de de Distrito Distrito
* 103. • Cuando se suscitan cuestiones de competencia, las autoridades que contienden deberan de suspender todo procedimiento, hecha la excepcion del incidente de suspension, que se continua tramitandose hasta su resolucion y debida ejecucion. • Ningun juez o tribunal podra promover competencia sus superiores.
* 104. Jurisdiccion Concurrete • Conoce del amparo indirecto un juez de Distrito o el superior de la autoridad que cometio el acto violatorio de garantias individuales, siempe y cuando dicho acto viole el articulo 16 constitucional.
* 105. Jurisdiccion Auxiliar • Facultad que se otorga a los jueces de primera instancia del fuero comun para que , en los sitios donde no haya jueces de distrito, reciban la demanda de amparo ordenando mantener las cosas en el estado en que se encuentren por el termino de 72 horas, y ordenara que se rindan al juez de distrito competente los informes respectivos y sin mas demora remitira a este la demanda original con sus anexos. • Esta jurisdiccion se concreta a los actos que importen peligro de privac ion de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportacion, destierro.
* 106. La improcedencia de la Accion Capitulo VI
* 107. Concepto de improcedencia • Es la imposibilidad juridica de que la accion alcance su objetivo por algun obstaculo legal, ya sea por que el obstaculo exista o sobrevenga durante el juicio.
* 108. Oficiosidad de la incompetencia • La SCJN considera que : sea las partes la aleguen o no, debe de analizarce previamente la procedencia del juicio de amparo por ser cuestion de orden publico.
* 109. • La ley de amparo establece que debe verificarse previamente a la admision de la demanda, si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia. • Tambien senala la ley que para sobreseer, el juez debera indicar los fundamentos legales y precisando con claridad el acto o actos por los cuales debera de sobreseerse.
* 110. • La accion de amparo consiste en la imposibilidad juridica que tienen las personas de poner en movimiento al organo judicial pretendiendo el amparo y proteccion de la justicia federal. • La improcedencia .de la accion de amparo, por el contrario estriba en la imposibilidad de que se admita la demanda por algun impedimento que senale la ley
* 111. Clasificacion de las Improcedencias • Improcedencias Constitucionales • Improcedencias legales ( articulo 73 de la ley de amparo) • Improcedencias jurisprudenciales ( SCJN y Tribunales Colegiados de Distrito)
* 112. Improcedencias Constitucionales • Articulo 33 – Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. • Articulo 60 – Improcedencia contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.
* 113. • Articulo 104 fraccion IB – Establece la improcedencia del juicio o recurso alguno contra las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito , cuando resuelve el recurso de revision contra resoluciones definitivas de los tribunales contenciosos administrativos • Articulo 110 y 111 – Inatacables las resoluciones que pronuncien los cuerpos legislativos para declarar culpabilidad y desaforar a los altos funcionarios de la federacion y los estados
* 114. Improcedencias legales • Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: • I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; • Se fundamenta en que la SCJN es la maxima autoridad jurisdiccional en el pais. • Igualmente valido para las decisiones de los Tribunales Colegiados que causen ejecutoria
* 115. • II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; • Es improcedente por que el amparo tiene sus propios medios de impugnacion: incidentes y recursos.
* 116. • III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; – Hay litispendencia
* 117. • IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; • Por ser Cosa Juzgada
* 118. • V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; • Al no existir agravio personal y directo de carácter judicio se declara improcedente.
* 119. • VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; • La ley es vigente, pero no se a aplicado , por lo tanto no es motivo de agravio.
* 120. • VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; • El articulo 60 constitucional refiere a la inatacabilidad de las decisiones en materia electoral.
* 121. • VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente – En estos casos , son derechos politicos y no civiles.
* 122. • IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable; • Si la restitucion es materialmente imposible , se da el supuesto de los actos consumados de un modo irreparable. • XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. • • Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio. •
* 123. • X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. • • Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
* 124. • XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; •
* 125. • XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. • • No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. • • Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. •
* 126. • XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. • • Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
* 127. • XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
* 128. • XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. • • No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;
* 129. • XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
* 130. • XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
* 131. • • XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. • • Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio. •
* 132. Capitulo VII El sobreseimiento en el juicio de amparo ( Articulo 74 de la Ley de Amparo.)
* 133. Concepto. • El termino sobreseer significa: paralizar, suspender, terminar o cesar, lo cual implica la cesación de procedimiento o la extinción de la jurisdicción cuando ocurre alguna causa que obliga a ello.
* 134. • El termino sobreseer significa: paralizar, suspender, terminar o cesar, lo cual implica la cesación de procedimiento o la extinción de la jurisdicción cuando ocurre alguna causa que obliga a ello. • • El sobreseimiento es una figura procesal. • • El sobreseimiento pone fin a la instancia. Si se produce en la primera instancia, acaba con el juicio. • Si se produce en la segunda instancia, puede ocurrir cuando se revoca la sentencia que conceda o niegue el amparo y la causal no haya sido advertida en primera instancia. También puede ocurrir en la propia segunda instancia, por inactividad procesal, terminando con la instancia y dejando firme la sentencia recurrida.
* 135. • La Jurisprudencia de la SCJN ha sido clara en el sentido de que el sobreseimiento pone fin al juicio o instancia sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es decir, sin declarar si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, por lo cual las cosas deben quedar en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda, de tal manera que la autoridad responsable queda facultada para actuar conforme a sus atribuciones legales.
* 136. • Para el maestro Ismael Ruiz Martínez, el sobreseimiento es una figura procesal en el juicio de amparo y que sobreseer es no conocer del fondo del asunto por un impedimento legal
* 137. Causas Legales de dispone la ley de amparo donde procede el sobreseimiento: • ARTICULO 74.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO: • I.- CUANDO EL AGRAVIADO DESISTA EXPRESAMENTE DE LA DEMANDA; • II.- CUANDO EL AGRAVIADO MUERA DURANTE EL JUICIO, SI LA GARANTÍA RECLAMADA SOLO AFECTA A SU PERSONA; • III.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIESE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR; • IV.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO, O CUANDO NO SE PROBARE SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 155 DE ESTA LEY.
* 138. • V.- EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS INDIRECTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, SI CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, NO SE HA EFECTUADO NINGUN ACTO PROCESAL DURANTE EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS, INCLUYENDO LOS INHABILES, NI EL QUEJOSO HA PROMOVIDO EN ESTE MISMO LAPSO. • EN LOS AMPAROS EN REVISION, LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCION DEL RECURRENTE DURANTE EL TERMINO INDICADO, PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN ESE CASO, EL TRIBUNAL REVISOR DECLARARA QUE HA QUEDADO FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. • EN LOS AMPAROS EN MATERIA DE TRABAJO OPERARA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS TERMINOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO EL QUEJOSO O RECURRENTE, SEGUN EL CASO, SEA EL PATRON. • CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL O LISTADO EL ASUNTO PARA AUDIENCIA NO PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.
* 139. El Amparo Indirecto Capitulo VIII Jose Olivares Gandara 140
* 140. • Tambien se le denomina Bi-instancial, por que tiene dos instancias: – La Primera se tramita ante los Jueces de Distrito y la Segunda Instancia ante la SJCN o los Tribunales de Colegiados de Distrito ( LOPJF) 141 Jose Olivares Gandara
* 141. Juzgado de Distrito El Ministerio El Tercero La Autoridad El quejoso o Publico Perjudicado Responsable Agraviado 142 Jose Olivares Gandara
* 142. SCJN Segunda Instancia, es como o consecuencia de la inconformidad de Tribunales Colegiados alguna de las partes ( Articulo 83 Fundamento del recurso de revision) Jueces de Distrito Primera Instancia, es consecuencia del Ejercicio de la Accion de Amparo 143 Jose Olivares Gandara
* 143. Procedencia del Amparo Indirecto • I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso: (LEYES AUTOAPLICATIVAS) 144 Jose Olivares Gandara
* 144. Por que el Amparo no es derogatorio de Leyes? • Debido al principio de relatividad ( Formula Otero) que se encuentra en el articulo 76 de la Ley de Amparo: – Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. 145 Jose Olivares Gandara
* 145. Por lo tanto el amparo no es derogatorio de leyes. Cuando mediante una sentencia de amparo se declara la inconstitucionalidad de una ley; dicha sentencia tiene un alcance limitado, consistente en que no se aplique dicha ley al quejoso que promovio el juicio de garantias. La ley impuganda conserva su vigencia; los demas gobernados deberan de impugnarla tambien para liberarse de sus efectos. 146 Jose Olivares Gandara
* 146. • Para que las leyes puedan ser reformadas o derogadas deben observarse los mismos procedimientos establecidos para su formacion; segun lo dispone el articulo 71 y 72 Constitucional. 147 Jose Olivares Gandara
* 147. Por que procede el Amparo Contra Leyes? • Por el principio de Supremacia Constitucional , es decir, Nadie puede estar por encima de la Constitucion: – Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. 148 Jose Olivares Gandara
* 148. Procedencia del Amparo Indirecto • II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. – En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.(LEYES HETEROAPLICATIVAS) 149 Jose Olivares Gandara
* 149. Procedencia del Amparo Indirecto • III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. • Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última \_ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. • Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. 150 Jose Olivares Gandara
* 150. Procedencia del Amparo Indirecto • IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; • V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; 151 Jose Olivares Gandara
* 151. Procedencia del Amparo Indirecto • VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley. • VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. 152 Jose Olivares Gandara
* 152. La Demanda en Amparo Indirecto • Es la forma por medio de la cual se materializa el ejercicio de la accion de amparo, solicitandole la proteccion de la Union, contra una ley o acto de autoridad que se considera violatorio de garantias. 153 Jose Olivares Gandara
* 153. Forma de Interponer la Demanda de Amparo Indirecto • Por escrito. – Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito • Por comparecencia – Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez. 154 Jose Olivares Gandara
* 154. Forma de Interponer la Demanda de Amparo Indirecto • Por telegrafo: – Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. 155 Jose Olivares Gandara
* 155. La Demanda de Amparo Indirecto por Escrito • Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: – I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; – II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado; – III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; 156 Jose Olivares Gandara
* 156. La Demanda de Amparo Indirecto por Escrito – IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; – V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; – VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. 157 Jose Olivares Gandara
* 157. Omision de Algun Requisito de la Demanda de Amparo Indirecto • Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. 158 Jose Olivares Gandara
* 158. Omision de Algun Requisito de la Demanda de Amparo Indirecto • Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. • Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. 159 Jose Olivares Gandara
* 159. La Ampliacion de la Demanda • Antes de que las autoridades responsables rindan si informe justificado y se este dentro del termino legal para pedir amparo. • Despues de rendidos los informes justificados , cuando de estos aparezca que otras autoridades intervinieron en le emision o ejecucion del acto reclamado. 160 Jose Olivares Gandara
* 160. Primer Acuerdo en que puede recaer la presentacion de la demanda de Amparo Indirecto • Acuerdo de Desechamiento. – Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. 161 Jose Olivares Gandara
* 161. Primer Acuerdo en que puede recaer la presentacion de la demanda de Amparo Indirecto • Acuerdo Aclaratorio. – Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, 162 Jose Olivares Gandara
* 162. Primer Acuerdo en que puede recaer la presentacion de la demanda de Amparo Indirecto • Acuerdo de Admision – Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. 163 Jose Olivares Gandara
* 163. La improcedencia de la Accion de Amparo Indirecto • Las causales de improcedencia son de Orden Publico, por lo que se tienen que analizar oficiosamente. • Consecuencias de la Improcedencia de la Accion – Primera consecuencia: Articulo 45 “Si el juez al examinar el escrito encuentra que hay un motivo razonanble de improcedencia, la desechara de plano” – Segunda Consecuencia. La puede admitir, y posteriormente durante el procedimiento puede surgir una causal de improcedenteica que resuelva sobreseyendo en el juicio. 164 Jose Olivares Gandara
* 164. La improcedencia de la Accion de Amparo Indirecto • Para que el tribunal de amparo pueda desechar de plano la demanda de amparo , debe fundar y motivar debidamente el acuerdo, expresando cual es el motivo de evidente improcedencia. • Si hay dudas, lo mejor seria admitir la demanda y darle tramite; durante el proceso pudiera surgir la prueba que despejara la duda se la procedencia o improcedencia de la accion de amparo. 165 Jose Olivares Gandara
* 165. Requisitos del Acuerdo de ADMISION • 1.- Solicitud del Informe Justificado a las autoridades responsables – Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. 166 Jose Olivares Gandara
* 166. Requisitos del Acuerdo de ADMISION • 2.- El emplazamiento al tercero perjudicado… – Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. 167 Jose Olivares Gandara
* 167. Requisitos del Acuerdo de ADMISION • 3.- El senalamiento de dia y hora para la celebracion de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL – Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. 168 Jose Olivares Gandara
* 168. Requisitos del Acuerdo de ADMISION • 4.- La Orden de formar el cuaderno incidental cuando se solicite la suspensión del acto reclamado. 169 Jose Olivares Gandara
* 169. El Informe Justificado • Es el documento por medio del cual la autoridad responsable manifiesta si es cierto o no el acto que de ella se reclama y en caso de que lo sea, aboga por que se declare su constitucionalidad. 170 Jose Olivares Gandara
* 170. El Informe Justificado • Plazo de Cinco dias para rendir el Informe Justificado – Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, • Ampliación del plazo para presentar el informa justificado – ….pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. 171 Jose Olivares Gandara
* 171. El Informe Justificado • Obligacion de rendir el Informe Justificado Ocho dias antes de la Celebracion de la Audiencia Constitucional. – En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; 172 Jose Olivares Gandara
* 172. El Informe Justificado • Efectos Jurídicos cuando la Autoridad responsable no rinda el Informa Justificado – Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. 173 Jose Olivares Gandara
* 173. El Informe Justificado • Como deberán de rendir las Autoridades Responsables el Informe Justificado – Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. • Efectos Jurídicos cuando la Autoridad responsable no rinda el Informa Justificado – Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. 174 Jose Olivares Gandara
* 174. El Informe Justificado • Como deberán de rendir las Autoridades Responsables el Informe Justificado – Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. 175 Jose Olivares Gandara
* 175. El Informe Justificado • Informe Extemporaneo – Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen. 176 Jose Olivares Gandara
* 176. CARGAS PROBATORIAS • Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. 177 Jose Olivares Gandara
* 177. • Se pueden ofrecer la documental, testimonial, pericial e inspeccion ocular • Pero tambien se pueden ocfrecer las que se mencionan el Articulo 93 del Codigo de Procedimientos Civiles FEDERAL, por ser supletorio de la Ley de Amparo. 178 Jose Olivares Gandara
* 178. PRUEBA CONFESIONAL • Es la UNICA prueba que no puede ofrecerse el el Juicio de Amparo debido al principio de ECONOMIA PROCESAL, ya que el juicio demoraría considerablemente • Por otro lado, pudiera darse el caso, si la autoridad responsable fuera absolvente pudiera darse el caso que el HECHO sobre el que versara la confesion se hubiera realizado por varios organos de estado y por tanto no son propios del confesante. 179 Jose Olivares Gandara
* 179. PRUEBA DOCUMENTAL • Se PRESENTA en el escrito que acompaña a la demanda de amparo, ANTES de la celebración de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. 180 Jose Olivares Gandara
* 180. TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION OCULAR • Deben anunciarse 5 DIAS ANTES de la celebración de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia. Exhibiendose los interrogatorios para los testigos y los cuestionarios para los peritos. • El juez de amparo designara aparte un perito para adicionar los puntos sobre los cuales versara la inspeccion. 181 Jose Olivares Gandara
* 181. TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION OCULAR • El Articulo 52 de la Ley de Amparo otorga el derecho al quejoso para que recabe de los responsables o de cualquier autoridad responsable las documentales que carezca y que considera necesario para acreditar el acto reclamado y su inconstitucionalidad. 182 Jose Olivares Gandara
* 182. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL • Es el acto procesal en que las partes instruyen al JUEZ, mediante el material probatorio que aportan , para que este en posibilidad de dictar sentencia. • En ella se aportan PRUEBAS • Se ALEGA • Se resuelve la Constitucionalidad del Acto o su IMPROCEDE NCIA 183 Jose Olivares Gandara
* 183. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL • Debe celebrarse dentro del termino de 30 dias • Debe ser PUBLICA 184 Jose Olivares Gandara
* 184. PERIODOS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONALIDAD • PROBATORIO. Comprende Ofrecimiento, admision, y desahogo. • ALEGATOS.De acuerdo al Articulo 155 de la L.A. deben formularse por escrito, el quejoso solo lo podra hacer verbalmente cuando este en peligro su vida…(etc) • En los demas casos 30 minutos para cada uno. 185 Jose Olivares Gandara
* 185. PERIODOS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONALIDAD • SENTENCIA. Es el acto jurisdiccional mediante el Juez resuelve el juicio sobre la controversia constitucional que se le planteo o sobre la improcedencia de la accion ejercitada 186 Jose Olivares Gandara
* 186. Causas de Diferimiento de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL • Por falta de emplazamiento de alguna de las partes. • Por no haber obtenido , alguna de las partes, copia certificada solicitadas a la autoridad responsable o a alguna otra autoridad, para probar lo que a sus intereses convenga. • Por extemporaneidad del informa justificado, siempre y cuando no lo conozcan las partes 187 Jose Olivares Gandara
* 187. Causas de Diferimiento de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL • Por no estar preparada alguna de las pruebas – Testimonial – Pericial – Inspección Ocular 188 Jose Olivares Gandara
* 188. CAUSA DE SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL • Por Que alguna de las partes tache de falso algun documento durante la audiencia. • Por que el desahogo de la prueba de inspección ocular deba de celebrarse fuera del local del juzgado. 189 Jose Olivares Gandara
* 189. El Amparo Directo Jose Olivares Gandara 48707 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ
* 190. Procedencia del Amparo Directo • Contra sentencias definitivas /o/ resoluciones que ponen fin a juicio, emitidas por tribunales que ejercen la funcion jurisdiccional – A partir de la Constitucion de 1917 el amparo directo solo procedia contra sentencias definitivas. Posteriormente, en reformas en los últimos años se agrego la procedencia contra resoluciones que ponen fin a juicio.
* 191. Contra sentencias definitivas o laudos • Es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes ya no conceden ningun recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada • Estas sentencias pueden ser dictas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
* 192. • Por su naturaleza es definitiva por que resuelve las cuestiones planteadas por las partes, bien sea como acciones o como excepciones , es decir, existe un pronunciamiento resolviendo el asunto sometido a su estudio. • Por su firmeza, es definitiva debido a que no procede ningun recurso o medio de defensa ordinario por medio del cual se puede modificar o revocar.
* 193. Resoluciones que ponen fin a juicio • Son resoluciones, que si bien terminan el juicio, no lo resuelven en lo principal , es decir no deciden sobre las pretensiones de las partes y respecto de las cuales no procede ningun recurso o medio de defensa ordinario por medio del cual se puede modificar o revocar.
* 194. Ejemplos: 1. Las que declaran improcedente un juicio. 2. Las que declaran improcedente la via y declaran terminado el juicio. 3. La resolucion de incompetencia, si no se remite a otro organo jurisdiccional para su conocimiento. 4. La resolucion que desecha o tiene por no interpuesta una demanda. 5. La resolucion que declara el sobreseimiento. 6. La resolucion que declara la caducidad. TODAS ESTAS RESOLUCIONES NO PONEN FIN A JUICIO.
* 195. Competencia • En la actualidad son los Tribunales Colegiados de Distrito son los competentes para conocer de Amparo Directo de menor importancia y cuantía y solo la Suprema Corte Justicia de la Nacion puede conoce manera excepcional al ejercer la facultad de atraccion. • Por lo que practicamente son los Tribunales Colegiados los Unicos que conocen de Amparo Directo
* 196. TRIBUNALES COLEGIADOS DE DISTRITO DEL SUPREMO PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
* 197. Por Regla General • El Amparo Directo es Unistancial y la excepcion a esta regla, o sea cuando el amparo directo tiene dos instancias se origina cuando se interpone el recurso de revision contra una sentencia de amparo pronunciada por un tribunal colegiado en la que se hizo analisis de la constitucionalidad de una ley o la interpretacion de un recurso de la Constitucion…
* 198. Diversas Denominaciones del Juicio de Amparo Directo • Amparo Directo… – Por que la SCJN y los Colegiados lo conocen en forma directa • Amparo unistancial – Por que solo tiene una instancia • Amparo Legalidad – Solo se puede alegar violaciones a las garantias de legalidad consagradas en los Articulos 14 y 16 Constitucionales • Amparo Casacion.. – Por cuestiones Historicas • Amparo Recurso – El Maestro Emilio Rabasa consideraba que era un recurso, por no tener un parecido con lo que podria denominarse un juicio.
* 199. Procedencia del Amparo Directo • Contra sentencias definitivas /o/ resoluciones que ponen fin a juicio, emitidas por tribunales que ejercen la funcion jurisdiccional – A partir de la Constitucion de 1917 el amparo directo solo procedia contra sentencias definitivas.Posteriormente, en reformas en los últimos años se agrego la procedencia contra resoluciones que ponen fin a juicio.
* 200. • Al interponer el Amparo Directo , la ley otorga la posibilidad de impugnar violaciones que se hubieren cometido en la resolucion de la misma ( IN IUDUCANDO) o las violaciones cometidas durante en el procedimiento.( IN PROCEDENDO)
* 201. • Las Sentencias definitivas ( in iudicando)solo seran combatibles en Amparo Directo cuando: – Sean contrarias a la ley – A su interpretacion juridica – A los Principios Generales del Derecho – Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio – Cuando no las comprenda todas, por omision o negacion expresa.
* 202. Violaciones al procedimiento ( in procedendo) • En Materia Civil, Administrativa o Laboral: – Se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando afecten la defensa del quejoso – Articulo 159 de la Ley De Amparo • Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: • I.-Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; • II.-Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; • III.-Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; • IV.-Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
* 203. • V.-Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; • VI.-Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; • VII.-Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; • VIII.-Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
* 204. • IX.-Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; • X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; • XI.-En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.
* 205. Sin embargo, para que procedan las causales anteriores… • Debera de impugnarse la violacion en el curso mismo del procedimiento mediante la interposicion oportuna del recurso ordinario que establezca la ley del acto. – Excepto cuando se afecten los derechos de menores e incapaces, no controversias sobre estado civil que afecten el orden o la estabilidad de la familia.
* 206. En Materia Penal • Artículo 160 de la Ley de Amparo.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: • I.-Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; • II.-Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; • III.-Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
* 207. En Materia Penal • IV.-Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; • V.-Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga; • VI.-Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; • VII.-Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; • VIII.-Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
* 208. En Materia Penal • IX.-Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; • X.-Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; • XI.-Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal; • XII.-Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél; • XIII.-Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;
* 209. En Materia Penal • XIV.-Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción; • XV.-Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; • XVI.-Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. • No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; • XVII.-En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.
* 210. En materia penal • NO es exigible el principio de definitividad. Lo que significa que no es necesario agotar los recursos ordinarios que establece la ley correspondiente para reclamar en amparo directo violaciones al procedimiento.
* 211. DEMANDA • Artículo 166 de la Ley de Amparo.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: – I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; – II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado; – III.-La autoridad o autoridades responsables; – IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. – Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;
* 212. DEMANDA – V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; – VI.-Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; – VII.-La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. – Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.
* 213. Diferencia en relacion con la demanda de Amparo Indirecto • Debe interponerse por escrito • No es necesario senalar los hechos o antecedentes del acto reclamado, como ocurre en la demanda de amparo indirecto. • No es necesaria la protesta de conducirse con verdad.
* 214. Ante quien se Presenta la demanda • Por conducto de autoridad responsable. (163 de la Ley de Amparo) – Por que? En un principio se presentaba directamente a la SCJN o ante el Colegiado ; por tanto habia desconocimiento de las autoridades responsables
* 215. Informe Justificado • Es un documento por medio del cual la autoridad responsible manifesta al tribunal de amparo si es cierto o no el acto reclamado y, en caso de que lo sea, aboga por que se declara su constitucionalidad. – Las autoridades responsables anexan copias que contienen la sentencia o resolucion que pone fin a juicio que son el acto reclamado. O los expedientes originales cuando se trata de actuaciones concluidas.
* 216. Primer acto que recae a la presentacion de la demanda. • Auto de desechamiento. – Cuando es notoriamente improcedente. • Auto Aclaratorio. – Dispone de 5 dias para subsanar omisiones o corregirse los defectos que contenga la demanda; si no se aclara a tiempo, se apercibe de que se tendra por no interpuesta • Auto de admision. – Cuando la demanda cumple todos los requisitos legales – En el mismo acuerdo se turna el expediente al Ministerio Publico por el termino de 10 dias para que emita su opinion.( Que se conceda, se niegue o se sobresea)
* 217. – El tercero perjudicado y el Ministerio Publico que hayan intervenido en materia penal, podran presentar sus alegaciones por escrito directamente al tribunal colegiado de distrito, dentro del termino de 10 dias, contados a partir del emplazamiento a que se refiere el articulo 167 de la Ley de Amparo: – Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.
* 218. • Igualmente se establece en el Procedimiento la obigacion del Ministerio Publico debe formular su pedimento dentro del termino de 10 dias, para lo cual pueden solicitar los autos, y si no lo hace en ese termino, el tribunal colegiado puede mandar recogerlos de oficio. • Posteriormente el presidente del Tribunal Colegiado , dentro del termino de cinco dias turna el expediente el magistrado relator, quien debe formular el proyecto de resolucion.
* 219. • El turnar el expediente al relator tiene efectos de citacion de sentencia, la que se pronuncia sin discusion publica dentro de los 15 dias siguientes por unanimidad o mayoria de votos.
* 220. Resolucion • Los tribunales colegiados de distrito solo pueden funcionar con la totalidad de sus integrantes • La SCJN al conocer del Amparo Directo , se resuelve en Audiencia Publica. • Las salas de la SCJN pueden sesionar con cuatro de los cinco ministros que la integran y las resoluciones pueden ser por unanimidad o mayoria de votos.